



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-81/2021

**PROMOVENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**PARTE INVOLUCRADA:** JORGE ARMANDO ORTIZ RODRIGUEZ Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIO:** JOSÉ EDUARDO HERNÁNDEZ PÉREZ

**COLABORÓ:** DARINKA SUDILEY YAUTENTZI RAYO

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**SENTENCIA**, que determina la **existencia: i)** de la infracción consistente en la vulneración a las normas de propaganda electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes, atribuible a Jorge Armando Ortiz Rodríguez (también conocido como “*FUGIO*”), entonces candidato a diputado federal postulado por la coalición “*Juntos Haremos Historia*”; y **ii)** la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) atribuida a los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, con motivo de la difusión la imagen de niñas y niños en la red social de *Facebook* del entonces candidato referido.

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora o Junta Distrital</b>	03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit
<b>Candidato denunciado o Jorge Ortiz</b>	Jorge Armando Ortiz Rodríguez “FUGIO”, entonces candidato a diputado federal postulado por la coalición “ <i>Juntos Haremos Historia</i> ”
<b>Coalición</b>	Coalición “ <i>Juntos Haremos Historia</i> ” conformada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo

<sup>1</sup> Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa en contrario.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de la Niñez y la Adolescencia</b>	Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales
<b>MORENA PT PVEM</b>	Partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México
<b>PAN o promovente</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Unidad Especializada</b>	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

## **ANTECEDENTES**

### **I. Elección federal y elecciones locales 2020-2021**

1. **Proceso Electoral Federal.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020, relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021<sup>2</sup> para

---

<sup>2</sup> Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio **I.3°.C.35K** de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página de Internet oficial del INE consultables en las ligas de internet: <https://bit.ly/3rg41ej> y <https://bit.ly/3uQp4wV>.

Todos los acuerdos, resoluciones o documentos emitidos por autoridades cuyo contenido se encuentre en páginas web o electrónicas, constituyen hechos notorios y tienen como fundamento lo señalado en la presente nota al pie.



renovar el Congreso de la Unión en el que destacan las siguientes fechas:

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

2. **Procesos electorales locales.** De igual manera, en diversas fechas (entre septiembre de dos mil veinte y enero) comenzaron los procesos electorales en distintas entidades federativas, para la elección de cargos locales, cuya jornada electoral se desarrolló el seis de junio.

## II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

3. **Queja<sup>3</sup>.** El dieciocho de mayo, el PAN<sup>4</sup> denunció a Jorge Ortiz, entonces candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral del estado de Nayarit postulado por la Coalición, por la probable vulneración al interés superior de la niñez, debido a la publicación en su red social *Facebook* en la que aparecen imágenes de personas menores de edad.
4. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares para que se retiraran de inmediato las publicaciones denunciadas.
5. **Radicación, requerimiento y reserva<sup>5</sup>.** En diecinueve de mayo, la autoridad instructora registró la queja<sup>6</sup>, ordenó realizar los requerimientos que consideró pertinentes para la integración del expediente y reservó la admisión y la procedencia de medidas cautelares.

---

<sup>3</sup> Véase de las hojas 33 a 47 del expediente.

<sup>4</sup> A través de su representante suplente ante el Consejo Distrital del INE en Nayarit.

<sup>5</sup> Véase de las hojas 54 a 62 del expediente.

<sup>6</sup> Con la clave de expediente **JD/PE/PAN/JD03/NAY/PEF/1/2021**.

6. **Desechamiento**<sup>7</sup>. El veintitrés de mayo, la Junta Distrital determinó desechar el procedimiento toda vez que los hechos motivo de denuncia no constituyeron una violación en materia de propaganda político-electoral.
7. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**. El veintinueve de mayo, el PAN controvirtió el acuerdo de desechamiento ante la Sala Superior, mismo que integró el expediente **SUP-REP-256/2021**.
8. El dieciséis de junio, el Pleno de dicho órgano jurisdiccional determinó revocar dicho acuerdo porque la Junta Distrital se apoyó en consideraciones de fondo<sup>8</sup>.
9. **Admisión, reserva, requerimiento y medidas cautelares**<sup>9</sup>. El diecinueve de junio, la Junta Distrital admitió a trámite la denuncia, reservó el emplazamiento a las partes, ordenó realizar diversas diligencias de investigación y determinó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares al órgano competente.
10. **Medidas cautelares**<sup>10</sup>. El veinticinco de junio, mediante acuerdo A39/INE/NAY/CD03/25-06-2021 el 03 Consejo Distrital del INE en el estado de Nayarit, declaró la procedencia de la adopción de medidas cautelares<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> Véase de las hojas 102 a 119 del expediente.

<sup>8</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-256/2021, disponible para su consulta en el sitio de internet oficial del Tribunal Electoral a través de la liga electrónica: <https://bit.ly/2Ukv0Rk>.

<sup>9</sup> Véase de las hojas 182 a 189 del expediente.

<sup>10</sup> Ibidem, hojas 235 a 256.

<sup>11</sup> La procedencia de las medidas consistió en el retiro inmediato de las fotografías denunciadas, en un plazo no mayor a seis horas, y las cuales no fueron impugnadas.



11. **Emplazamiento y audiencia**<sup>12</sup>. El siete de julio, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por la Ley Electoral, misma que se celebró el doce de ese mes.

### III. Trámite en la Sala Especializada

12. **Remisión del expediente.** En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, y se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración<sup>13</sup>.
13. **Turno a ponencia y radicación.** El cuatro de agosto, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SRE-PSD-81/2021** y turnarlo al Magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y, una vez verificados tanto los requisitos de ley como su debida integración, elaboró el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA

14. Se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente asunto al denunciarse la posible vulneración al interés superior de la niñez con motivo de la publicación de propaganda electoral (imágenes) con niñas y niños en la cuenta de *Facebook* de Jorge Ortiz, así como por la omisión al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) de los partidos que integraron la Coalición<sup>14</sup> dentro del proceso electoral federal en curso.

---

<sup>12</sup> Véase el acta de audiencia de pruebas y alegatos de las hojas 387 a 397 del expediente.

<sup>13</sup> De conformidad con los Acuerdos Generales 4/2014 y 11/2017 de la Sala Superior por los que se aprobaron las reglas aplicables a los Procedimientos Especiales Sancionadores competencia de la Sala Especializada y sus impugnaciones; los cuales pueden ser consultados en los links <https://bit.ly/2QDlruT> y <https://bit.ly/3ch9O59>, respectivamente.

<sup>14</sup> Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución; 470, párrafo 1, inciso b); 476 y 477 de la Ley Electoral; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 475 en relación con el 470, inciso b), de la Ley Electoral, con apoyo en con la **jurisprudencia 25/2010** de la Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

## **SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

15. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo del dos mil veinte, por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), la Sala Superior impuso la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias<sup>15</sup>. Por ende, está justificada la resolución del presente procedimiento en dichos términos.

## **TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

16. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, pues existiría un obstáculo para su válida constitución. Sin embargo, las partes involucradas no hicieron valer ninguna y esta autoridad no advierte su actualización de manera oficiosa, por lo que se procede a analizar el fondo de la cuestión planteada.

## **CUARTA. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LAS PARTES DENUNCIADAS**

17. En este apartado se analizarán las manifestaciones de las partes en sus escritos de queja y alegatos, así como lo sustentado al comparecer en el procedimiento, y lo que se desprende de los requerimientos de la autoridad instructora<sup>16</sup>, todo ello con la finalidad de fijar la materia de la litis a resolver.

---

Todas las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior, así como los precedentes que se citen en la presente resolución pueden ser consultados en la liga de internet: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>15</sup> Véase el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://bit.ly/3pSyhkN>.

<sup>16</sup> Al respecto se precisa que MORENA fue debidamente notificada en los términos del artículo 460 de la Ley Electoral, no obstante, ese instituto político no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.



18. **I.** El PAN manifestó que:
- I.1. Se utilizaron imágenes de una niña en tres publicaciones de naturaleza política, las cuales se difundieron en el perfil de *Facebook* del denunciado.
  - I.2. No contó con la documentación requerida, de conformidad con los Lineamientos.
  - I.3. El denunciado utilizó las imágenes para posicionarse en el electorado, pues en sus publicaciones de *Facebook* refirió que contendía como candidato a diputado federal.
  - I.4. Las imágenes no cumplen con los Lineamientos, pues al no contar con los requisitos en dicha normatividad, no difuminó sus rostros, por tanto, su aparición es de manera directa.
  - I.5. Derivado de su actuar, además de no atender los Lineamientos, se vulnera lo establecido en los artículos 242 de la Ley Electoral; 220, fracción I y V, 241 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; 76 y 77 de la Ley General de la Niñez y la Adolescencia, por el uso indebido de la imagen de menores de edad en la propaganda política.
19. **II.** Por su parte Jorge Ortiz señala que:
- II.1. Las publicaciones objeto de la denuncia sí fueron realizadas por su persona, pero que recabó el consentimiento por escrito de las personas que ejercen la patria potestad de las niñas y niños, respectivamente.
  - II.2. Mediante los escritos que presentó en atención a los requerimientos coadyuvó para acreditar que las conductas se apegaron en todo momento a Derecho, aportando los documentos necesarios que desvirtúan cualquier conducta que fuera susceptible de sanción.

- II.3.** Exhibió la documentación necesaria acerca de la aparición de personas menores de edad conforme a los Lineamientos. Y aunque su aparición fue espontánea y no planeada, se contó con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad para así publicarlas en su red social de Facebook.
20. **III.** El PT manifestó que:
- III.1.** En todo momento, desde el inicio del proceso electoral, advirtió todas las conductas que pudieran ser susceptibles de sanción por parte de los aspirantes y, en su momento, de las candidaturas, por lo que publicó en los estrados de ese instituto político las disposiciones legales a las que debían apegarse para estar en condiciones de cumplir la normativa aplicable.
- III.2.** En relación con las imágenes objeto de la denuncia, se recabó la documentación necesaria para que pudieran aparecer las personas menores de edad en la red social de *Facebook* del entonces candidato.
21. **IV.** Finalmente, el PVEM indicó que:
- IV.1.** Se trataba de acciones desplegadas por un tercero, mismas que eran ajenas a ese instituto político para poder publicar, modificar o eliminar cualquier publicidad.
- IV.2.** La conducta era improcedente para efecto de vincular dicho acto a ese instituto político, además que dichas publicaciones no se encuentran aprobadas previamente.
- IV.3.** Se obtuvo la documentación necesaria para que pudieran aparecer en la propaganda política, aunado a que la aparición de las personas menores de edad era espontánea y no planeada, se contó con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad.





## QUINTA. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

22. Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento y las consideraciones del emplazamiento efectuado por la autoridad instructora, se advierte que la materia de la controversia consiste en determinar:
- a. Si el denunciado publicó tres fotografías en su red social *Facebook* que contienen imágenes de niñas y niños;
  - b. Si su inclusión cumplió o no con los requisitos previstos por los Lineamientos y, en su caso, si esto constituyó una afectación o riesgo al interés superior de la niñez.
  - c. Si los partidos integrantes de la Coalición fueron omisos en su deber de cuidado, con motivo de la difusión la imagen de niñas, niños y adolescentes en la red social de *Twitter* del entonces candidato.
23. Con base en lo anterior, de ser el caso, esta Sala Especializada deberá adoptar las medidas que permitan reparar los derechos en cuestión.

## SEXTA. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

24. Los medios de prueba presentados por el promovente, los recabados de oficio por la autoridad instructora y los ofrecidos por el denunciado, se listan en el **ANEXO ÚNICO**<sup>17</sup> de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.
25. Ahora bien, en relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:
- i. De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos

---

<sup>17</sup> Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

- ii. La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
26. Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
  27. Por su parte, las documentales privadas, en principio, sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Lo anterior, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

### **SÉPTIMA. HECHOS DEMOSTRADOS**

28. Del análisis individual de los medios probatorios y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:
29. **I. Calidad del denunciado.** Es un hecho no controvertido y, por tanto, no sujeto a prueba, que Jorge Ortiz fue postulado por la Coalición como candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral en Nayarit<sup>18</sup>.
30. **II. Titularidad y administración de la cuenta de Facebook.** Se tiene reconocido y no controvertido por las partes que Jorge Ortiz es el titular de la cuenta de Facebook “Jorge Fugio Ortiz”, ubicado en la liga: <https://www.Facebook.com/pages/category/Politician/Jorge-Fugio-Ortiz->

---

<sup>18</sup> Consultable en la página de internet: <https://candidaturas.ine.mx/>



112153830176850/ de dicha red social.

31. **III. Existencia, difusión de la propaganda político electoral y la aparición de menores de edad**
32. Del acta circunstanciada **INE/NAY/JDE03/OE/001/2021** de diecinueve de mayo<sup>19</sup> elaborada por la autoridad instructora, así como del reconocimiento de las partes denunciadas, se tiene por acreditada la existencia de tres imágenes alojados en el perfil de la red social cuya titularidad corresponde al candidato, las cuales fueron difundidas el **diecisiete de mayo**, esto es, durante el **periodo de campañas** del actual proceso electoral federal.
33. Asimismo, de la certificación hecha por la Junta Distrital, se tiene por acreditada la aparición de **nueve infantes**, cuyo contenido se inserta en el estudio de fondo de esta determinación para evitar repeticiones innecesarias.
34. **IV. Presentación de documentación.** En atención a los requerimientos formulados por la Junta Distrital mediante proveídos de diecinueve de mayo y diecinueve de junio, el candidato presentó documentación relacionada con los requerimientos establecidos en los Lineamientos para la utilización de la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda, lo cual será analizado en el apartado correspondiente de esta determinación.
35. **V. Medidas cautelares.** El 03 Consejo Distrital del INE en el estado de Nayarit, declaró la procedencia de la adopción de medidas cautelares y ordenó a Jorge Ortiz para que, en un plazo no mayor a seis horas, a partir de la notificación de esa determinación, retirara las publicaciones denunciadas de su red social de *Facebook*.

---

<sup>19</sup> Véase de las hojas 69 a 73 del expediente.

36. Por su parte, la autoridad instructora verificó el cumplimiento de lo anterior a través del acta circunstanciada **INE/NAY/JDE03/OE/002/2021**<sup>20</sup> de veintiséis de junio, a través de la cual se constató que el candidato denunciado retiró dichas publicaciones.

## OCTAVA. ESTUDIO DE FONDO

### Apartado A. Marco jurídico

#### I. Interés superior de la niñez.

37. El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño [y de la Niña], establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.
38. Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño [y de la Niña] de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013<sup>21</sup>, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:
- i. **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. *Es un derecho de aplicación inmediata.*
  - ii. **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.

---

<sup>20</sup> Visible de las hojas 267 a 273 del expediente.

<sup>21</sup> En adelante, Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62º período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece.



- iii. **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, en específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.
39. Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico<sup>22</sup> que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.
40. En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.
41. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado<sup>23</sup>.
42. Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

---

<sup>22</sup> “En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979”.

<sup>23</sup> **Artículo 19.**

43. Principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.
44. En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes<sup>24</sup>, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:
- Coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
  - Define la obligación del Estado respecto del menor, y
  - Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.
45. De esa manera, en la jurisprudencia de la SCJN el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: *i)* un derecho sustantivo; *ii)* un principio jurídico interpretativo fundamental; y *iii)* una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas<sup>25</sup>.
46. Por ello, la SCJN ha establecido que:
- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que

---

<sup>24</sup> Emitido por la Suprema Corte y consultable en la liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>.

<sup>25</sup> Consúltese la tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. Los criterios de la Suprema Corte que a lo largo de esta sentencia se citen, podrán consultarse en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).



sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento<sup>26</sup>.

- En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes<sup>27</sup>.

## **II. Aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral.**

47. Si bien el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión<sup>28</sup>, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
48. Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez<sup>29</sup>.

---

<sup>26</sup> Véase Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, ambas de la Primera Sala.

<sup>27</sup> Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

<sup>28</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

<sup>29</sup> Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

49. Ahora bien, los Lineamientos<sup>30</sup> —cuya última modificación entró en vigor a partir del siete de noviembre de dos mil diecinueve— tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.
50. En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos<sup>31</sup> deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, entre otros, toda vez que:
- Pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda<sup>32</sup>.
  - El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.
  - En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan los siguientes requisitos fundamentales: **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o

---

<sup>30</sup> Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

<sup>31</sup> Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

<sup>32</sup> Numeral 5 de los Lineamientos.





de la autoridad que deba suplirles<sup>33</sup>; **ii)** opinión informada; **iii)** presentación del conocimiento y opinión ante el INE y, **iv)** aviso de privacidad.

- Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
- Finalmente, se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

51. Se destaca que si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, que los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la legislación aplicable.

### **III. Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral (*Facebook*)**

52. Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación<sup>34</sup> juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas

---

<sup>33</sup> En los lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

<sup>34</sup> Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente. Así, a través de estos medios, se pueden emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; también pueden emplearse para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión en torno a un tema de interés general e incluso se puede tratar de influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre muchas otras actividades.

53. Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.
54. Inmersos en esa lógica, esta Sala Especializada acogió el criterio emitido por la Sala Superior<sup>35</sup> en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

#### **IV. *Culpa in vigilando* (falta al deber de cuidado)**

55. Por lo que hace a la *culpa in vigilando*, la Ley Electoral en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir

---

<sup>35</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.



sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

56. Lo anterior se encuentra robustecido con la **Tesis XXXIV/2004** de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

#### **Apartado B. Caso en concreto**

##### **B.1. Análisis de las publicaciones y responsabilidad de Jorge Ortiz**

57. Como se adelantó, el presente procedimiento se instauró con motivo de la denuncia en contra de Jorge Ortiz, por la supuesta vulneración a las normas de propaganda electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes, derivado de la difusión de imágenes de niñas y niños en publicaciones de *Facebook* de ese candidato.
58. Tal y como se abordó en el apartado de hechos acreditados, la autoridad instructora mediante acta circunstanciada **INE/NAY/JDE03/OE/001/2021** de diecinueve de mayo, constató la existencia y contenido de las imágenes objeto de denuncia.
59. De esta manera, este órgano jurisdiccional determinará la inexistencia o no de la infracción denunciada con base en los parámetros establecidos en la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> Véase la jurisprudencia 5/2017, de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

60. Asimismo, esta Sala Especializada ha sostenido<sup>37</sup> que, de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 2 de los Lineamientos, el objeto y alcance de dicho instrumento se circunscribe a establecer directrices en materia de propaganda política y/o electoral, emitida por partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, y candidatos/as independientes; así como para los mensajes que emitan las autoridades electorales locales y federales, en cualquier medio de comunicación y difusión. En los Lineamientos vigentes ya se precisa que son sujetos obligados las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otra de las personas antes mencionadas.
61. Siendo que la regulación abarca las temporalidades que se ubican dentro y fuera de los procesos electorales que se susciten en el territorio nacional; esto es, que los Lineamientos se aplicarán en el desarrollo de actividades ordinarias o político-electorales de los sujetos obligados y de aquellos vinculados; precisando que ello no se limita a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarcan cualquier otro medio de comunicación<sup>38</sup>.
62. Ahora bien, resulta importante analizar las imágenes en las que se acreditó la aparición de niñas y niños:

<b>Imagen 1</b>
<b>Liga electrónica:</b> <a href="https://www.Facebook.com/Jorge-Fugio-Ortiz-112153830176850/photos/pcb.577286450330250/577286370330258">https://www.Facebook.com/Jorge-Fugio-Ortiz-112153830176850/photos/pcb.577286450330250/577286370330258</a>

---

<sup>37</sup> En precedentes como en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-59/2018; SRE-PSC-143/2018; SRE-PSD-78/2018 y SRE-PSD-195/2018.

<sup>38</sup> Como lo pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, entre las que esta Sala Especializada considera que se debe contemplar a las redes sociales y al Internet.



**Imagen 2**

**Liga electrónica:** <https://www.Facebook.com/Jorge-Fugio-Ortiz-112153830176850/photos/pcb.577286450330250/577286390330256>



**Imagen 3**

**Liga electrónica:** <https://www.Facebook.com/Jorge-Fugio-Ortiz-112153830176850/photos/pcb.577286450330250/577286420330253>





63. De las imágenes que se insertan, se puede apreciar lo siguiente:
- a. **Imagen 1.** Se advierte la presencia de ocho personas, de las cuales dos corresponden a una niña y a un niño claramente identificables.
  - b. **Imagen 2.** Se advierte la presencia de trece personas, de las cuales cinco son menores de edad, siendo un niño y cinco niñas.

Sobre lo anterior, las menores ubicadas con los numerales 1 y 4 son plenamente identificables; respecto de los menores ubicados como 2 y 3, si bien sus rostros no son plenamente identificables de acuerdo con su posición y ubicación en la fotografía, lo cierto que es posible desprender rasgos fisonómicos que, de ser el caso, permitiría hacerlos identificables.

- c. **Imagen 3.** Se advierte la presencia de nueve personas, de las cuales se advierte la presencia de dos niñas y son plenamente identificables.
- d. En **todas las imágenes** se aprecia a Jorge Ortiz, entonces candidato de la Coalición, además que su publicación se realizó el diecisiete de mayo tal como se desprende de las constancias que obra en autos.
- e. Finalmente, respecto a la aparición de niñas y niños se concluye que fueron en total nueve infantes.



64. Como se observa, la aparición de las nueve personas menores de edad se da en forma directa<sup>39</sup>, puesto que pueden ser identificables como protagonistas centrales de la publicación realizada por el entonces candidato; además, de que ello se realizó durante el periodo de campañas federales, por lo que se encuentra sujeta al cumplimiento de los Lineamientos.
65. Por otra parte, Jorge Ortiz presentó diversa documentación a fin de acreditar que las imágenes de niñas y niños que aparecieron en las publicaciones difundidas a través de su red social de *Facebook* el diecisiete de mayo, cumplían con los requisitos establecidos en los Lineamientos.
66. Precisado lo anterior, esta Sala Especializada procede a determinar si el sujeto obligado presentó cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad citada respecto de la totalidad de las niñas y niños que en las publicaciones se desprenden.

**a. Aspectos generales**

67. Al respecto, del análisis integral a las pruebas aportadas por el candidato se desprende que corresponden a los requisitos para la aparición de cinco personas menores de edad (un niño y cuatro niñas), tal y como se detalla a continuación:

Nombre de la niña o niño	M*	C*	C*	J*	J*
Edad	5	8	12	10	7
Consentimiento	Sí, ambos	Sí, ambos	Sí, ambos	Sí, ambos	Sí, ambos
Credencial de elector	Sí, ambos	Sí, ambos	Sí, ambos	Solo de la madre	Solo del padre
Acta de nacimiento	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

<sup>39</sup> En términos del numeral 3, fracción V de los Lineamientos, establece que la **aparición es directa cuando la imagen**, voz y/o cualquier otro dato que **haga identificable a niñas, niños o adolescentes**, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, **sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda** político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Nombre de la niña o niño	M*	C*	C*	J*	J*
<b>Credencial que identifique a la niña o al niño</b>	No	No	No	No	No
<b>Videograbación donde conste la opinión de la niña o el niño</b>	No aplica <sup>40</sup>	No	No	No	No
<b>Aspectos a resaltar</b>	Ninguna	Ninguna	De acuerdo con el acta de nacimiento de la niña, el consentimiento se firmó por su relacionado y no así por la madre, sin que se asentara que estos serán los tutores o los motivos por los que no firmó la madre.	Ninguna	Ninguna
<b>Publicación en la que aparecen</b>	Imagen 2	Imagen 2	Imagen 3	Imagen 1	Imagen 1

68. Es de precisarse que la autoridad instructora requirió en tres ocasiones al denunciado para que remitiera la documentación atinente con la que acreditara el cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos para la utilización de imágenes de niñas y niños en su propaganda; además, en la audiencia de pruebas y alegatos no aportó mayores elementos de prueba que permitan concluir que se hayan cumplido los requisitos en la normativa referida.
69. Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos y del análisis integral de cada una de ellas, es posible desprender que en las imágenes objeto de la denuncia apareció un total de nueve personas menores de edad, de los cuales se advierte siete niñas y dos niños.
70. Precisado lo anterior, no pasa desapercibido que Jorge Ortiz fue candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral en el estado de Nayarit y que las tres imágenes publicadas en cuenta de *Facebook* se realizaron durante el periodo de campañas del proceso electoral federal. Por lo cual, tuvo la obligación de dar cumplimiento a la normativa electoral para la utilización

---

<sup>40</sup> Ello porque el video solo es aplicable en los casos que la niña, niño o adolescente se encuentre en una edad superior a los seis años, lo cual que en el caso en particular de *Miranda* no aplica.





de imágenes de niñas, niños y adolescentes en su propaganda electoral, por lo que es procedente su análisis como se señala a continuación.

**b. Se presentó documentación, pero no cumplió a cabalidad con lo establecido en los Lineamientos**

71. Cabe recordar que dentro de los requisitos que se deben cumplir para que *las niñas, niños o adolescentes aparezcan en la propaganda político-electoral*<sup>41</sup>, se encuentran: **i)** el consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles; además, se debe contar con su consentimiento para que sea videograbada la explicación que se debe realizar a la niña, niño o adolescente respecto al alcance de su participación en el spot; y **ii)** la opinión informada de la niña, niño o adolescente.
72. En la especie, el candidato adjuntó documentación de cuatro niñas y un niño de la cual se precisó en la tabla señalada en el apartado anterior, entre ella el consentimiento del padre y la madre a través del cual se explican las características, riesgos, alcance, temporalidad, forma de transmisión, medio de difusión y contenido de la propaganda político-electoral, respecto de la aparición presencial de las niñas y el niño.
73. No obstante, no se presentó la credencial escolar o deportiva de las niña o niño que permitiera identificarlos y, en algunos casos, no se presentó copia de la identificación oficial de ambos padres; por otra parte, en el caso de la niña de nombre Cecilia, el consentimiento fue firmado por el abuelo y la abuela, sin que de autos se desprenda las razones por las que no firmó la madre y, en su caso, presentar la documentación que permita concluir que son sus tutores legales.

---

<sup>41</sup> De acuerdo con los Lineamientos.

74. Aunado a lo anterior, respecto del niño y tres niñas se advierte que son mayores a los seis años, por tanto, el candidato debió recabar su opinión debidamente informada en términos de los Lineamientos.
75. Tomando en consideración lo antes narrado, esta Sala Especializada estima que **no se cumplieron los requisitos establecidos en los Lineamientos** y en consecuencia **declara la existencia de la infracción** respecto de las imágenes denunciadas, lo anterior, porque:
- Si bien se contaba con la mayoría de los permisos o consentimientos, lo cierto es que uno de estos no fue firmado por el padre y la madre, tutor o quien representara, sino por los abuelos de la niña sin que de autos quede acreditado que estos son sus tutores legales de C\*; y
  - Al no haberse recabado las opiniones de las niñas y el niño, era necesario que el candidato difuminara en sus rostros del material visual para que no fueran identificables, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.
- c. No presentó documentación tendente a dar cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos**
76. Por otra parte, del acta circunstanciada instrumentada por la Junta Distrital se desprende que en las imágenes se aprecian de más de cinco personas menores de edad, en concreto refiere un total de nueve.
77. Es de precisarse que la autoridad instructora realizó en tres ocasiones requerimientos a Jorge Ortiz para que presentara la documentación de las personas menores de edad, señalando que en relación con la niña de nombre *Diana* no se plasmó su nombre por un “*error de redacción*”, pero quedaba evidenciado el consentimiento por parte de la madre en las documentales aportadas, y por cuanto hace a las tres restantes no hizo manifestación al respecto ni proporcionó documentación, inclusive en la audiencia de Ley.



78. Al respecto, esta Sala Especializada estima que si bien las imágenes de niñas y niños fueron difundidas en el perfil de *Facebook* del denunciado y las personas menores de edad **sí son identificables**, el **candidato debió contar con el consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles; y en caso de que la niña y/o el niño tuvieran de seis a diecisiete años, su opinión informada.**
79. Respecto al argumento genérico que no se plasmó por un error de redacción pese a que no se presentó documentación de la niña, resulta insuficiente para acreditar que cumplió con los requisitos establecidos en los Lineamientos. Por tanto, no lo releva de la obligación constitucional y convencional de salvaguardar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes ya que su aparición es directa<sup>42</sup> al formar parte de la difusión de su propaganda política electoral en redes sociales; así como tampoco el hecho de que las que publicaciones ya hubiesen sido eliminadas de su red social durante la sustanciación del procedimiento<sup>43</sup>.
80. Lo anterior, ya que se tuvo por acreditado que el candidato utilizó estas imágenes que fueron difundidas en su red social de *Facebook* a manera de propaganda político electoral durante el periodo de campañas y con la intención de emitir un mensaje relacionado con sus actividades electorales, y hasta el momento en que acreditó que fueron eliminadas de su perfil (veintiséis de junio); por lo que era su obligación cumplir y ajustar su propaganda a lo establecido en los Lineamientos
81. Por lo anterior, al utilizar las imágenes niños y niñas en las publicaciones realizadas en su perfil de la red social, debió contar con los

---

<sup>42</sup> La aparición directa de niñas, niños o adolescentes se actualiza cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que formen parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

<sup>43</sup> Similar criterio fue adoptado por esta Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-54/2021 y confirmado por la Sala Superior en el SUP-REP-177/2021.

consentimientos de quienes ejercen su patria potestad, y la opinión de los menores de edad en caso de que fueran mayores de seis años, o bien, al no contar con los mismos debió hacerlos irreconocibles o no utilizar su imagen.

82. Ello, con la finalidad de maximizar su dignidad y derechos para así cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución, en relación con la protección del interés superior de la niñez, así como los Lineamientos emitidos por el INE para tal efecto.
83. Por lo anterior, se estima que se **incumplió** con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones analizadas en este apartado.

#### **d. Conclusiones**

84. De acuerdo con lo expuesto, resulta existente la vulneración a las normas de propaganda electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes por **Jorge Ortiz**, entonces candidato a diputado federal por la Coalición, ya que es el interesado en la difusión y beneficiario de la propaganda político electoral que en ella se divulga, por tanto, es único responsable de las publicaciones que realicen terceras personas a su nombre en su red social de *Facebook*<sup>44</sup>.
85. Lo anterior, se refuerza, además, con la idea de que el alcance de los Lineamientos no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, entre las que esta Sala Especializada considera se debe contemplar a las redes sociales y al Internet, como en

---

<sup>44</sup> Al respecto en la sentencia SUP-REP-674/2018 la Sala Superior, en consideraciones similares, determinó que independientemente de que sea un tercero quien administre las redes sociales, el responsable de su contenido es el titular de la cuenta, pues de no ser así, se posibilitaría eludir una responsabilidad por posibles infracciones electorales realizadas por terceras personas en redes sociales.



el caso acontece, al tratarse de publicaciones en la cuenta de *Facebook* administrada por el denunciado.

86. Por ello, al utilizar la imagen del niño y las niñas en las imágenes difundidas en el perfil de la red social del candidato, se debió contar con los consentimientos de quienes ejercen su patria potestad, y la opinión de los menores de edad en caso de que fueran mayores de seis años, o bien, al no contar con los mismos debió abstenerse de emplear sus imágenes o hacerlas irreconocibles.
87. Ello, con la finalidad de maximizar su dignidad y derechos para así cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución con relación a la protección del interés superior de la niñez, así como los Lineamientos emitidos por el INE para tal efecto.
88. Por lo anterior, se estima que se **incumplió** con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones analizadas en este apartado.

## **B.2. Deber de cuidado (*culpa in vigilando*) de los partidos políticos que integraron la Coalición**

89. Al respecto, resulta relevante reiterar que todas las publicaciones denunciadas se realizaron en el perfil de *Facebook* del candidato y no en la red social de los partidos políticos que lo postularon.
90. Sin embargo, tal como se refirió en los hechos acreditados, Jorge Ortiz fue candidato a diputado federal postulado por la Coalición, misma que se conformó **por MORENA, PT y PVEM**; por lo que esos institutos políticos **tienen la responsabilidad de vigilar el actuar de su candidato, más aún cuando las publicaciones las realizó en dicho carácter.**
91. Por lo anterior, en el caso concreto si bien no se les puede atribuir una responsabilidad directa por la difusión de la imagen de las niñas y los niños

sin cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos, lo cierto es que sí cometieron una falta a su deber de cuidado respecto del actuar de su candidato.

92. Por lo que, en términos de lo previsto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, en relación con el diverso 25, párrafo 1, incisos a) de la Ley General de Partidos Políticos; se determina que los partidos políticos **MORENA, PT, y PVEM, integrantes de la Coalición son responsables** por la omisión a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) con motivo de la transgresión a las normas de propaganda electoral por la aparición indebida de niñas, niños y adolescentes con lo cual se afecta vulneración al interés superior de la niñez, que se atribuye a dicho candidato.

### **Apartado C. Calificación de infracciones e imposición de sanciones**

#### **I. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones**

93. Una vez determinada la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente corresponde al denunciado por la vulneración al interés superior de la niñez por el uso de imágenes de menores de edad sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.
94. Para ello, la Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente:<sup>45</sup>
- i)** La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - ii)** Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores

---

<sup>45</sup> Se estima procedente retomar, como criterio orientador establecido en la **tesis S3ELJ 24/2003**, de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.



jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

- iii) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- iv) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

95. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
96. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
97. Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
98. Tratándose de partidos políticos y candidaturas, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, numeral 1, incisos a) y c), de la Ley Electoral y contempla, en el caso de los partidos, la amonestación pública, la multa, reducción de ministraciones, interrupción de transmisión de propaganda política o electoral o, inclusive, la cancelación su registro como instituto político; mientras que, en el caso de las candidaturas, con amonestación pública, multa o la pérdida de su registro para participar en el proceso electivo.
99. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de las sanciones en el presente asunto.

## II. Calificación e Individualización de la sanción

### II.1. Respecto a Jorge Ortiz

100. Con base en estas consideraciones generales, se determinará la calificación de la infracción cometida por el candidato, de conformidad a lo siguiente.

**a. Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda política, de ahí que en el presente caso se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección.

En consonancia con lo anterior, se estiman vulnerados además los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de los menores que aparecen en el promocional.

**b. Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola infracción (vulneración al interés superior de la niñez en propaganda electoral).

**c. Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**i. Modo.** La irregularidad consistió en la utilización y difusión de **tres imágenes** en su perfil de *Facebook* en donde aparece la imagen de **niñas y niños** como parte de su propaganda electoral sin cumplir con lo dispuesto en los Lineamientos, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.

**ii. Tiempo.** Se encuentra acreditado que fueron difundidas del diecisiete de mayo al veintiséis de junio<sup>46</sup>, es decir, durante la campaña electoral del proceso electoral federal para la renovación de diputaciones.

---

<sup>46</sup> La fecha de retiro se dio el veintiséis de mayo, tomando en consideración que el acuerdo de medidas cautelares dictado por el Consejo Distrital fue el veinticinco de ese mes y cuya notificación se realizó el veintiséis siguiente; además que mediante acta circunstanciada del veintisiete de junio se corroboró la eliminación de las publicaciones objeto del presente procedimiento.





Aunado a ello, de las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora se desprende que **se encontró el material denunciado**, mismo que una vez dictadas las medidas cautelares por el 03 Consejo Distrital del INE en el estado de Nayarit se retiraron. Es decir, se difundió dentro del periodo de campañas del actual proceso electoral, considerando que estas se están llevando a cabo desde el cuatro de abril y concluyeron el dos de junio.

- iii. **Lugar.** Las imágenes fueron publicadas en *Facebook*, por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.
- d. **Condiciones externas y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la publicación de las imágenes, materia del presente asunto, se verificó en la red social *Facebook*, durante la etapa de campañas dentro del proceso electoral federal en curso.
- e. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el mencionado partido político haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.
- f. **Intencionalidad.** Al respecto, se advierte que la conducta es de **carácter intencional**, ya que sus rostros aparecieron en la propaganda electoral de Jorge Ortiz, por lo que se estima que tenía pleno conocimiento de su contenido, lo cual permite concluir su plena voluntad de difundir la imagen de las referidas personas, sin que existiera la documentación exigida para poder transmitir las.

Situación que no lo exime de responsabilidad, menos aún, cuando se trata de la salvaguarda del interés superior de la niñez, pero que esta autoridad tomará en cuenta al momento de graduar la gravedad de la conducta y la imposición de la respectiva sanción.

- g. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto.
101. **Gravedad de la responsabilidad.** Por todas las razones expuestas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió Jorge Ortiz debe ser considerada como de **gravedad ordinaria**.
102. **Sanción.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al partido político infractor, la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral, consistente en **una multa**.
103. Lo anterior, porque se busca visibilizar y hacer conciencia en el partido político sobre la clase de cuidados reforzados que debe tener cuando decida incluir en sus spots niñas, niños y adolescentes, en atención a que estamos frente a temas de especial trascendencia como el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de la infancia y adolescencia.
104. En ese tenor, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, por lo tanto, se impone Jorge Ortiz la sanción consistente en **una multa una multa de 150 UMAS<sup>47</sup>, equivalente a \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)**.

---

<sup>47</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN



105. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
106. Ello, porque para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, debido a la conducta irregular desplegada que vulneró el interés superior de la niñez en propaganda electoral.
107. **Capacidad económica.** Para imponer el monto de la multa se consideró la situación fiscal que proporcionó Jorge Ortiz, por tanto, al carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se realiza el resguardo correspondiente en sobre cerrado.
108. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General, la multa impuesta a Jorge Ortiz deberá ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
109. En este sentido, se otorga un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que Jorge Ortiz, entonces candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito electoral en el estado de Nayarit, pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
110. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa

al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

## II.2. Respecto a MORENA, PT y PVEM integrantes de la Coalición

111. Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por los partidos políticos se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal [hoy Ciudad de México] e incluso, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.
- a. **Bien jurídico tutelado.** En el caso, las normas que se violentaron en el presente caso tienen como finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez, y los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de las niñas y el niño que aparecen en la propaganda electoral, por lo que los partidos políticos MORENA, PT, y PVEM integrantes de la Coalición fueron omisos a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) respecto de la conducta atribuida a su candidato.
  - b. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de diversos hechos que configuran una sola infracción (vulneración al interés superior de la niñez) que se atribuye a su candidato.
  - c. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**
    - i. **Modo.** La irregularidad consistió en no observar que su candidato, se sujetara a la normatividad aplicable para la utilización de la imagen de niñas y niños en propaganda electoral difundida en el perfil de la red social de *Facebook* de su candidato.



- ii. **Tiempo.** Las publicaciones fueron difundidas durante la etapa de campaña del actual proceso electoral federal 2020-2021.
  - iii. **Lugar.** Las publicaciones que contienen las imágenes de las niñas y el niño fueron difundidas en el perfil de la red social de *Facebook* de su candidato.
  - d. **Condiciones externas y medios de ejecución.** La difusión de los videos donde aparecen las imágenes de los menores de edad se realizó en el contexto del desarrollo del periodo de campaña para la elección de diputaciones federales.
  - e. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que MORENA, PT y PVEM haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada.
  - f. **Intencionalidad.** La conducta no es de carácter intencional, ya que los partidos políticos tenían la obligación de vigilar el actuar de su entonces candidato, sin que fueran dichos institutos los que realizaron las publicaciones que infringieron la normativa electoral.
112. **Gravedad de la responsabilidad.** Por todas las razones expuestas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrieron MORENA, PT y PVEM debe ser considerada como **grave ordinaria**, en atención a las particularidades expuestas.
113. Por tanto, en principio tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción que han quedado descritos, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es imponer a los partidos políticos MORENA, PT y PVEM integrantes de la Coalición de manera individual una **multa de 75**

**UMAS<sup>48</sup>**, equivalente a **\$6,721.50 (seis mil setecientos veintiún pesos 50/100 M. N.)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral.

114. **Reincidencia.** Sin embargo, cabe precisar que conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que en el presente asunto acontece, tal y como se explica a continuación:
115. En primer lugar, se tiene que para su actualización se deben tomar en cuenta ciertos elementos, de acuerdo con lo señalado por la Sala Superior<sup>49</sup>, que son:
- a) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima repetida la infracción.
  - b) La naturaleza de la infracción cometida y los preceptos infringidos, para identificar el bien jurídico tutelado transgredido.
  - c) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor, a fin de que la misma tenga el carácter de firme.

---

<sup>48</sup> El 08 de enero de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos y sesenta y dos centavos moneda nacional).

<sup>49</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."



116. En el caso, obra en los archivos de esta Sala Especializada que **MORENA**<sup>50</sup>, **PT**<sup>51</sup> y **PVEM**<sup>52</sup> **reinciden** en la conducta porque en el catálogo de sujetos sancionados se advierte que en procedimientos sancionadores este órgano jurisdiccional sancionó a dichos partidos políticos por haber sido omisos en su deber de cuidado de las acciones de su candidatura, como lo es la vulneración al interés superior de la niñez. Estas resoluciones quedaron firmes.
117. De esta manera se concluye de los partidos que integraron la Coalición **son reincidentes**, lo anterior es así porque:
- i) **Por cuanto hace a la naturaleza de la infracción cometida y los preceptos infringidos, para identificar el bien jurídico tutelado transgredido**, se tiene que los referidos partidos políticos fueron declarados responsables por haber vulnerado el interés superior de la niñez en el presente asunto, así como en diversas ocasiones en dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, con independencia de tener una responsabilidad directa o indirecta al cometer los hechos denunciados.
  - ii) **Por cuanto hace al periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima repetida la infracción**, cabe señalar que ha sido criterio de la Sala Superior que la ley y la jurisprudencia

---

<sup>50</sup>La resolución dictada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-64/2017 no fue impugnada vía recurso de revisión del procedimiento especial sancionador; mientras que las de los procedimientos SRE-PSD-208/2018 y SRE-PSD-209/2018 fueron confirmadas por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-708/2018 y SUP-REP-713/2018, respectivamente.

<sup>51</sup>Las resoluciones dictadas por la Sala Especializada en los procedimientos SRE-PSC-84/2018 y SRE-PSC-202/2018 fueron confirmadas por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-170/2018 y SUP-REP-650/2018, respectivamente.

<sup>52</sup>Las resoluciones dictadas por la Sala Especializada en los expedientes SRE-PSC-72/2017, SRE-PSC-80/2017, SRE-PSC-45/2018, SRE-PSD-46/2018, SRE-PSD-78/2018, SRE-PSL-52/2018, SRE-PSC-217/2018 y SRE-PSD-195/2018 no fueron impugnadas vía recurso de revisión del procedimiento especial sancionador; mientras que las de los procedimientos SRE-PSC-87/2017 y su acumulado SRE-PSC-88/2017, SRE-PSC-204/2018 y SRE-PSD-215/2018 fueron confirmadas por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-112/2017, SUP-REP-653/2018 y SUP-REP-716/2018, respectivamente.

no establecen que, para considerar a alguien reincidente, sea necesario que la falta por la que ya fue sancionado y por la que se le pretende sancionar, sean cometidas en el mismo proceso electoral<sup>53</sup>.

**iii) Por cuanto hace a el estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor, a fin de que la misma tenga el carácter de firme, se concluye que las ejecutorias tomadas en cuenta para acreditar la reincidencia en el presente asunto tienen el carácter de firmes.**

118. Por tanto, en el caso se considera actualizada la reincidencia al haber sido sancionados previamente por la comisión de la misma infracción, con independencia de no haberse concretado durante la misma temporalidad o proceso, cuestión que se considera así, a partir de que la obligación de no vulnerar el interés superior de la niñez por parte de los entes partidistas, es de carácter permanente conforme a lo establecido en la normativa nacional e internacional en la materia, con independencia de tener una responsabilidad directa o indirecta al cometer los hechos denunciados.
119. Por tanto, debido a su reincidencia se impone a cada uno de los partidos políticos involucrados las sanciones que a continuación se detallan:

PARTIDO POLÍTICO	PRESUPUESTO ANUAL	PRESUPUESTO MENSUAL	MULTA <sup>54</sup>		
			UMAS <sup>55</sup>	EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL	% (REPERCUSIÓN EN CARÁCTER PORCENTUAL)
MORENA	\$1,636,383,823.00	135,935,697.00	150	\$13,443.00 (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres	Anual: 0.0008%
PT	\$362,392,828.00	\$30,199,402.00			Anual: 0.0037%

<sup>53</sup> En este sentido, puede consultarse el SUP-RAP-365/2012.

<sup>54</sup> En el caso, la multa que se importe a los partidos políticos atiende a la reincidencia que se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 456, inciso a), fracción II de la Ley electoral.

<sup>55</sup> El 08 de enero de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos y sesenta y dos centavos moneda nacional).





PARTIDO POLÍTICO	PRESUPUESTO ANUAL	PRESUPUESTO MENSUAL	MULTA <sup>54</sup>		
			UMAS <sup>55</sup>	EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL	% (REPERCUSIÓN EN CARÁCTER PORCENTUAL)
				pesos 00/100 M.N)	Mensual: 0.0445%
PVEM	395,596,079.00	\$32,966,339.00			Anual: 0.0033% Mensual: 0.0407%

120. Así, las referidas sanciones no son excesivas y resultan acordes con la gravedad de la infracción acreditada, debido a que con la conducta irregular desplegada vulneró el interés superior de la niñez, tomando en consideración que tal multa se impone con la intención de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
121. **Capacidad económica.** Se toma en consideración la información establecida en el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/9380/2021** emitido por la Dirección Ejecutiva Prerrogativas, por lo que se considera que las multas impuestas no son excesivas ni desproporcionadas, pues los partidos políticos antes mencionados están en posibilidad de pagarla.
122. Aunado a que las sanciones son proporcionales a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
123. **Forma de pago de la sanción.** A efecto de dar cumplimiento a las sanciones impuestas, se vincula a la Dirección Prerrogativas, para que descuenta a los partidos políticos la cantidad de las multas impuestas de su ministración bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, una vez que quede firme esta sentencia.
124. En ese sentido, se requiere a dicha autoridad, para que, dentro de los **cinco días hábiles posteriores**, informe sobre el cobro de la multa o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

### III. Publicación de la sentencia

125. Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al **Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores** identificando de manera puntual en cada caso al candidato, partido político, conducta infractora y la sanción impuesta.
126. En razón de lo anterior se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la infracción en la vulneración a las normas de propaganda electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes atribuida **Jorge Armando Ortiz Rodríguez**, por lo que se le impone una sanción consistente en una multa de **150 Unidades Medida y Actualización** equivalente a **\$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)**.

**SEGUNDO.** Se declara la **existencia** de la infracción consistente en la **falta al deber de cuidado** atribuible a **MORENA, Partido del Trabajo y al Partido Verde Ecologista de México**, por lo que se les impone como sanción una multa de **150 Unidades Medida y Actualización** equivalente a **\$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)**.

**TERCERO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta a **Jorge Armando Ortiz Rodríguez** en los términospreciados en la presente resolución.

**CUARTO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que informe del cumplimiento del descuento de las ministraciones, respecto de la multa impuesta a los **partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, en los términospreciados en la presente resolución.



**QUINTO. Publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**Notifíquese**, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, con el voto concurrente del Magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

## ANEXO ÚNICO

A continuación, se detallan las pruebas contenidas en el expediente, relacionadas con la controversia.

### 1. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante

El PAN en su escrito de denuncia aportó los siguientes medios probatorios:

**1.1. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la impresión del perfil de la red social *Facebook*, de Jorge Ortiz, localizable bajo el dominio <https://www.Facebook.com/Jorge-Fugio-Ortiz-112153830176850/>

Consistentes en las impresiones de la publicación de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, en la cual aparece el texto ya señalado en el título de hechos, así como las siguientes fotografías localizables en los dominios que indican.

Fotografía 1. Localizable en la liga de internet en la página de *Facebook* Jorge Ortiz, <https://www.Facebook.com/Jorge-Fugio-Ortiz-112153830176850/photos/pcb.577286450330250/577286370330258>

Fotografía 2. Localizable en la liga de internet en la página de *Facebook* Jorge Ortiz, <https://www.Facebook.com/Jorge-Fugio-Ortiz-112153830176850/photos/pcb.577286450330250/577286420330256>

Fotografía 3. Localizable en la liga de internet en la página de *Facebook* Jorge Ortiz, <https://www.Facebook.com/Jorge-Fugio-Ortiz-112153830176850/photos/pcb.577286450330250/577286420330253>

**1.2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación que vía oficialía electoral realice la autoridad de la publicación de fecha 17 de mayo de 2021, en la cual aparece el texto señalado en el título de hechos, así como las siguientes fotografías localizables en las ligas siguientes:



Fotografía 1. Localizable en la liga de internet en la página de *Facebook* Jorge Ortiz, <https://www.Facebook.com/Jorge-Fugio-Ortiz-112153830176850/photos/pcb.577286450330250/577286370330258>

Fotografía 2. Localizable en la liga de internet en la página de *Facebook* Jorge Ortiz, <https://www.Facebook.com/Jorge-Fugio-Ortiz-112153830176850/photos/pcb.577286450330250/577286420330256>

Fotografía 3. Localizable en la liga de internet en la página de *Facebook* Jorge Ortiz, <https://www.Facebook.com/Jorge-Fugio-Ortiz-112153830176850/photos/pcb.577286450330250/577286420330253>

## 2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

De las pruebas recabadas durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador citado al rubro, se obtuvieron las siguientes:

- 2.1 **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acuerdo A39/INE/NAY/CD03/25-05-2021, de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, instrumentado por el Consejo Distrital 03 Compostela, Nayarit, por el cual se declaró procedente la adopción de medidas cautelares.
- 2.2 **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta Circunstanciada con clave INE/NAY/JDE03/OE/001/2021, de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, instrumentada por la Junta Distrital Ejecutiva Nayarit, con el objeto de dejar constancia del contenido de la página de *Facebook* del C. Jorge Armando Ortiz Rodríguez, referente a la publicación de tres fotografías en donde aparecen menores de edad.
- 2.3 **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de veintidós de mayo, de Jorge Armando Ortiz Rodríguez, por medio del cual da contestación al primer requerimiento de diecinueve de mayo. (anexa los siguientes documentales)
- 2.4 **DOCUMENTAL PRIVADA.** Escrito de consentimiento, así como las certificaciones del acta de nacimiento, de Héctor Miguel Vidrio,

Wendy Noemi Rivera Barajas y la menor Miranda Vidrio Rivera; copia simple de la credencial de elector de los que ejercen la patria potestad.

**2.5 DOCUMENTAL PRIVADA.** Escrito de consentimiento, así como las certificaciones del acta de nacimiento, de Miguel Ayala Rodríguez, Marisol Morales López y la menor C\*; copia simple de la credencial de elector de los que ejercen la patria potestad.

**2.6 DOCUMENTAL PRIVADA.** Escrito de consentimiento, así como las certificaciones del acta de nacimiento, de María Elena Cárdenas Garcia y la menor M\*; copia simple de la credencial de elector de los que ejercen la patria potestad.

**2.7 DOCUMENTAL PRIVADA.** Escrito de consentimiento, así como las certificaciones del acta de nacimiento, de Natalia Citlalic Álvarez Carranza y el menor J\*; copia simple de la credencial de elector de los que ejercen la patria potestad.

**2.8 DOCUMENTAL PRIVADA.** Escrito de consentimiento, así como las certificaciones del acta de nacimiento, de Juan Aguirre Vargas y la menor J\*; copia simple de la credencial de elector de los que ejercen la patria potestad.

**2.9 DOCUMENTAL PRIVADA.** Escrito de consentimiento, así como las certificaciones del acta de nacimiento, de Juan Aguirre Vargas y la menor J\*; copia simple de la credencial de elector de los que ejercen la patria potestad.

**2.10 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**2.11 PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.**

**2.12 DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de veintitrés de junio, de Jorge Armando Ortiz Rodríguez, por medio del cual da contestación al segundo requerimiento de diecinueve de julio.

**2.13 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acuerdo



A39/INE/NAY/CD03/25-06/2021, de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares.

**2.14 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta Circunstanciada con clave INE/NAY/JD03/OE/002/2021, de veintiséis de junio de dos mil veintiuno, instrumentada por la Junta Distrital Ejecutiva en Nayarit, con la finalidad de dejar constancia del cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas a Jorge Armando Ortiz Rodríguez, diputado federal en el distrito electoral federal 03 en Nayarit, de retirar dichas publicaciones.

### **3 Pruebas aportadas en la audiencia de pruebas y alegatos**

**3.1. DOCUMENTAL PRIVADA.** Imagen identificada con la leyenda “DEL TRABAJO NAYARIT”, misma que de acuerdo con el escrito de alegatos del PT corresponde a los estados de ese instituto político”.

**3.2.** Documental privada. Escrito de cuatro de enero signado por el Titular de la unidad Jurídica del Partido del PT en Nayarit, identificado como “INFORMACIÓN IMPORTANTE QUE DEBERÁN SEGUIR LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS Y CANDIDATOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2021”, el cual de acuerdo con el escrito de comparecencia del PT a la audiencia de Ley corresponde a una circular-

**VOTO CONCURRENTES<sup>56</sup> QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSD-81/2021.**

Emito el presente voto porque, en mi concepto, se deben adoptar medidas de reparación<sup>57</sup>, toda vez que las autoridades del Estado mexicano estamos obligadas a velar por el respeto y aplicación de los derechos previstos en la Convención de los derechos del niño [y de la niña], observando el interés superior de la niñez y garantizando sus derechos; entre otros, a su imagen, honor, intimidad y reputación.

Los citados derechos están expuestos a una latente transgresión con la difusión de su imagen o referencia en medios de comunicación o en redes sociales que permita identificarles.

Es así que, en el momento en el que se tenga por acreditada la vulneración al interés superior de la niñez y a los derechos de intimidad e imagen, se torna necesario garantizar la no repetición de estas violaciones; por lo que es necesaria la emisión de medidas de reparación.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, las violaciones a derechos humanos se deben prevenir, sancionar, investigar y reparar; de forma tal que se garantice también la reparación de los daños.

En el ámbito electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la tesis VI/2019 de rubro: **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**, que esta medida busca restaurar de forma integral los derechos afectados mediante la anulación de las

---

<sup>56</sup> Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>57</sup> Lo cual ha sido un posicionamiento reiterado de este juzgador en las sentencias SRE-PSC-66/2021 y SRE-PSD-33/2021.





consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado el artículo 63 del Pacto de San José en el sentido de que las medidas de reparación se pueden enunciar de la siguiente manera: **1) la restitución, 2) las medidas de rehabilitación, 3) las medidas de satisfacción, 4) las garantías de no repetición, 5) la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y 6) el daño al proyecto de vida**<sup>58</sup>.

Considero que, como juzgadores, al advertir la transgresión de derechos de la infancia, como en el presente caso, debemos pronunciarnos sobre la adopción de alguna de las medidas de reparación antes citadas, siendo la más idónea la garantía de no repetición.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1ª.CCCXLII/2015 de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO”** ha establecido que las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.

La propia Sala Superior de este Tribunal ha insistido en que la sentencia es, por sí misma, una medida de reparación de importancia. Sin embargo, dependiendo de las particularidades del caso, esa medida puede ser suficiente como acto de reconocimiento de la afectación de la persona, **pero no excluye la posibilidad de adoptar otras adicionales**<sup>59</sup>.

---

<sup>58</sup> Cfr. Herencia, Salvador, “Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y derechos penal internacional*, México, 2011, tomo II, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/17.pdf>

<sup>59</sup> Ver sentencia **SUP-REP-160/2020**.

En ese sentido, señaló que las mismas deben emitirse de manera justificada; es decir, debe motivarse su necesidad, para lo cual indica que se deberá valorar lo siguiente: **a)** las circunstancias específicas del caso, **b)** las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, **c)** los sujetos involucrados, así como **d)** la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido.

En el caso particular, las multas impuestas al entonces candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral en Nayarit y a los institutos políticos que lo postularon, en mi concepto resultan insuficientes, por lo que la adopción de medidas de reparación encuentra sustento en lo siguiente:

**A. Valoración de las circunstancias particulares.** Se trata de publicaciones difundidas en el perfil de *Facebook* de Jorge Armando Ortiz Rodríguez, entonces candidato a diputado federal, en las que aparecen rostros de niñas y niños.

En el caso, si bien se presentó documentación a fin de acreditar los requisitos establecidos en los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales aprobados por el Instituto Nacional Electoral*, el formato de consentimiento solo se encontraba firmado solo por uno de quienes ejercían la patria potestad, sin que se precisara las causas o circunstancias de aquel que faltara.

Asimismo, de una niña se indicó que no se plasmó su nombre por un “*error de redacción*” y de tres personas menores de edad no hizo manifestación al respecto, en ambos supuestos no se proporcionó documentación que acreditara el cumplimiento de los requisitos en la normativa indicada.

**B. Implicaciones y gravedad de la conducta.** La infracción atribuida al entonces candidato consistente en la contravención a normas sobre propaganda electoral, en virtud de la aparición de menores de edad sin autorización, tiene como consecuencia la transgresión a los



artículos 12 y 16 de la Convención sobre los derechos del niño [y de la niña] porque al pasar por alto el consentimiento de las niñas y niños y/o el de su padre y/o madre, o tutores, se impidió la emisión libre de su opinión por su inclusión en un vídeo de índole electoral, por lo que no se les tomó en cuenta, lo cual conlleva una intromisión ilegal en su vida privada.

**C. Sujetos involucrados:** se trata de Jorge Armando Ortiz Rodríguez, entonces candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral en Nayarit.

**D. La afectación al derecho en cuestión.** Se reitera el incumplimiento de los Lineamientos referidos decantó en la transgresión a los artículos 12 y 16 de la Convención sobre los derechos del niño [y de la niña], lo cual tiene origen en el desconocimiento, de ahí que la imposición de una multa resulte insuficiente para evitar la repetición de la vulneración a los derechos de la infancia.

Por lo expuesto, considero que la garantía de no repetición se colma con la difusión de un extracto de la sentencia, en el perfil de *Facebook* en el que se difundieron las imágenes en cuestión.

De la anterior manera, se cumpliría con la materialización del derecho de acceso a una justicia integral y se contribuye, con ello, a revertir las malas prácticas en la materia, toda vez que las medidas de reparación forman parte de este derecho y principios constitucionales en que nos corresponde garantizar adecuadamente.

Por todo lo expuesto, respetuosamente emito el presente voto.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.